Año económico de 1892-93 Mártes 18 de Octubre Número 94

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

**Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCION

| | Pesetas |
|---|---|
| Un año dentro y fuera de la capital. . . . | 10 |
| Un semestre id. id. . . | 6 |
| Un trimestre id. id. . . | 4 |
| Números sueltos. . . . | 0'25 |

**Se publica todos los dias excepto los domingos.**

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer (15) al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, con esta fecha, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E que S. M. el Rey (Q. D. G.), por efecto, sin duda, del cambio de vida de estos dias, se resiente de cansancio y ligero empacho gástrico. Por ello conviene proporcionarle un período prudencial de reposo para su mejor y más pronto restablecimiento.

S. M. la Reina Regente y sus Augustas Hijas (Q. D. G) continúan sin novedad en su importante salud.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E muchos años.»

Real Alcázar de Sevilla 15 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Alcalde de Leiro, participa á este Gobierno haber desaparecido de la casa de su tutor, el joven Luis Mosquera, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndolo, caso de ser habido á disposicion de dicho Alcalde.

*Luis Mosquera*
Edad 15 años.
Estatura baja.
Pelo castaño oscuro.
Ojos negros.
Nariz afilada.
Cara delgada.
Barba ninguna.
Color bueno.
Viste traje entero de tela negra.

Orense 18 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el cuarto Centenario del descubrimiento de América, en uso de la prerrogativa consignada en el artículo 54 de la constitucion de la Monarquía española,

En nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concede indulto de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á las penas de presidio y prision mayores; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporal, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales, suspension y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caucion preceptuada por el art. 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el artículo 50 del Código penal, excluyendo la que se sufra por la falta de indemnizacion pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta, y por políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las Secciones 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, ambos del tit. 2.º salvo los artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 3.º y en el art 273 del libro 2.º del Código penal. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares, y los cometidos contra Soberanos, Príncipes y Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideracion.

Art. 4.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter, mediante la no interposicion de los recursos que procedan contra ella.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena ó por lo menos á disposicion del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por mas de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y Sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en éstos

Art. 5.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 6.º Se declara comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios del art. 1.º de este Real decreto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, robo é incendio y todos los delitos que solo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º El indulto concedido por este decreto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador, así en la Península como en las provincias de Ultramar, pero no alcanzará en caso alguno á las penas de degradacion, pérdida de empleo, separacion del servicio y deposicion de empleo, impuestas como principales ó accesorias á individuos del Ejército ó de la Armada.

Para los sentenciados por los Tribunales de Ultramar, los artículos del Código penal de la Península, citados en los anteriores de este decreto, se entenderán sustituidos por los correspondientes de los de las provincias de América, y de las islas Filipinas, en la forma siguiente:

El art. 44 del Código penal de la Península, por el 43 del de las Antillas y 44 de Filipinas.

El art. 50 del de la Península, por los artículos 49 y 50, respectivamente, del de las Antillas y Filipinas.

Los artículos 198 al 202 inclusive, del de la Península, por los artículos 186 al 190 del de las Antillas, y 188 al 192 del de Filipinas.

El art. 273 del de la Península, por el 269 del de las Antillas y 260 del de Filipinas; todos del libro 2.º de los citados Códigos.

Art. 9.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecucion de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, al de la Guerra, al de Marina ó al de Ultramar, en sus respectivos casos, con la brevedad posible, relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresion del tiempo de la condena que se hubiese cumplido, y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de Establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales y Jueces para la ejecucion de este decreto.

Art. 11. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezcan en su ejecucion.

Dado en Santa María de la Rábida á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

EXPOSICION

Señora: El antiguo convento de

Santa Maria de la Rábida no puede desaparecer, y al fallo de la Nacion española sobre este punto acaba de de juntarse, por medio del noveno Congreso de Americanistas, el de todo el mundo civilizado.

Largos siglos ha que provoca este recinto la veneracion de los hombres, ahora como asilo de religiones falsas, ahora como iglesia y convento de Sacerdotes cristianos; pero lo que ilustra sus anales más, como nadie ignora, es la alianza fecundísima de que fué testigo su claustro antiguo cuando la ciencia y la fe se convinaron aquí para poner al cabo en buen camino el contrastado descubrimiento de América.

A título de insigne monumento histórico, y por dicha tambien de interesante monumento arqueológico, impónese la conservacion del edificio, inteligentemente restaurado ya; y para lograrlo entiende el Gobierno de V. M. de conformidad con la enseñanza de la experiencia que de lugar desierto, que tantos años ha sido y es, conviene convertirlo para siempre en lugar y edificios habitables.

Dado este pensamiento, Señora: el Gobierno cree acertar con el mejor modo de que se realice y cumpla perpétuamente, devolviéndolo á la Orden franciscana, que tantos servicios ha prestado siempre, y hoy dia presta con sus misiones en los conventos españoles de Asia y Africa; y tiene, por tanto, la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Santa Maria de la Rábida á 12 de Octubre de 1892.—Señora: A los reales pies de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, habiendo oído el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para conmemorar el cuarto Centenario del descubrimiento de América, de acuerdo con el Comisario general de la Orden de S. Francisco en España, y oídos los Ministerios de Estado y Ultramar y la Diputacion provincial de Huelva, se fundará con la brevedad posible un Colegio para misiones fuera de España en el convento de Santa Maria de la Rábida, que perteneció á dicha Orden por muchos siglos.

Dado en Santa Maria de la Rábida á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

EXPOSICION

Señora: Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Nicaragua, Costa Rica, Honduras, Guatemala y el Ecuador, han manifestado ya al de V. M. su conformidad con el pensamiento de declarar fiesta nacional perpétua el 12 de Octubre, en conmemoracion del descubrimiento de América. Otras Repúblicas, como las del Brasil y Santo Domingo, aunque manifestándose favorables al mismo pensamiento, se han reservado presentar proyectos de ley sobre este punto á sus respectivas Cámaras legislativas.

El Gobierno de V. M., que se encuentra con precedentes distintos en la materia, prefiere tambien, no obstante, someter esta resolucion al voto de las Cortes, y con tal propósito tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Santa Maria de la Rábida doce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para presentar á las Cortes en su reunion próxima un proyecto de ley para declarar perpetuamente fiesta nacional el dia 12 de Octubre, en conmemoracion del descubrimiento de América.

Dado en Santa Maria de la Rábida á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REALES DECRETOS

Queriendo honrar la memoria de Hernán Cortés, natural de Medellín y conquistador de Méjico, con motivo del cuarto Centenario del descubrimiento de América:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder al Ayuntamiento de Medellín el tratamiento de Excelencia.

Dado en Santa Maria de la Rábida á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Queriendo honrar la memoria de don Francisco Pizarro, natural de Trujillo, y conquistador del Perú, con motivo del cuarto Centenario del descubrimiento de América;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder al Ayuntamiento de Trujillo el tratamiento de Excelencia.

Dado en Santa Maria de la Rábida á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Queriendo honrar la memoria de Vasco Núñez de Balboa, natural de Jerez de los Caballeros, y descubridor del Océano Pacífico con motivo del cuarto Centenario del descubrimiento de América;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros el tratamiento de Excelencia.

Dado en Santa Maria de la Rábida á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atencion á los servicios prestados por D. Luis Molini y Ulibarri, con motivo del cuarto Centenario del descubrimiento de América;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion civil, libres de gastos.

Dado en Santa Maria de la Rábida á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 290.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: Como reforma de carácter meramente administrativo, aunque orgánico, viene intentándose por diferentes Gobiernos la fusion de los servicios de Correos y Telégrafos, no sin hallar dificultad en el concepto de sus mutuas y naturales conexiones, y siempre detenida en sus consecuencias lógicas por el obstáculo infranqueable de los derechos adquiridos y de la varia aptitud de los funcionarios de uno y otro Cuerpo.

La planteó por vez primera el decreto de 24 de Marzo de 1869, estimando análogas las condiciones é idéntica la índole de ambos servicios. Negó ese concepto fundamental el decreto de 5 de Junio de 1870, considerando aquellos organismos distintos en sus peculiares necesidades y respectivos procedimientos, de donde derivada la imposibilidad de que la fusion llegue á ser completa y la conveniencia de que, conservando cada servicio su propia esfera de accion, se presten recíproco auxilio en puntos de notoria analogía y de común interés. Otro decreto de 13 de Septiembre de 1871, derogatorio del de Marzo de 1869, llegó á declarar que, por las diferencias esenciales en los procedimientos de uno y otro medio de comunicacion, es la fusion una rémora para el mejor servicio. Por último, con criterio mejor subordinado á la realidad, los Reales decretos de 14 de Octubre de 1879 y 12 de Agosto de 1891 no señalan entre los Cuerpos de Correos y Telégrafos otra relacion que la identidad de su objeto y la natural analogía de sus medios.

Semejante disparidad de juicios en punto tan esencial, explica la corta vida de la fusion ensayada en 1869, amenazada muy de cerca en 1870 y derogada por completo en 1871. Cierto que el tiempo transcurrido y el esmero con que los dos Reales decretos últimamente citados prepararon el restablecimiento de aquel sistema han sido parte á que, si no la fusion propiamente dicha, arraigue en la opinion la tendencia á realizarla; pero aún se agregan como causas moderadoras de esta corriente la necesidad de salvar los peculiares derechos y aún las legítimas esperanzas de los funcionarios de correos y de telégrafos y la conveniencia racional y práctica de no exagerar por espíritu de sistema una medida que, si responde á la naturaleza del servicio y á su economía en numerosas dependencias, se hace difícilmente compatible con las exigencias de aquél en otras cuya importancia justifica y aun reclama una útil y tambien económica division del trabajo.

Ya los decretos de 24 de Marzo y 29 de Octubre de 1869 advirtieron la necesidad de respetar los derechos adquiridos, y con ellos la separacion del personal de una y otra procedencia, para no herir intereses de clases determinadas y para no crear el gérmen de emulaciones tan frecuentes como funestas en los Cuerpos inamovibles. El Real decreto de 12 de Agosto de 1891, al restablecer el principio de la reunion de los servicios, no llegó á la del personal, declarando que el justo respeto á los derechos adquiridos y á las esperanzas legítimamente creadas, no aconsejan la fusion de ambos Cuerpos é imponen la conservacion de sus distintos caractéres, manteniendo independientes los escalafones y separados los ascensos mientras existan empleados de ambas procedencias, á los cuales sería hoy violento fusionar.

Además, en el orden de las consideraciones circunstanciales ó de momento, se tuvo siempre en cuenta la conveniencia de aplicar preferentemente el personal á la especialidad de su profesion; por lo que el decreto de 24 de Marzo de 1869 conservó el destinado exclusivamente al servicio de Correos, y dejó para más adelante la determinacion del tiempo y manera en que los Oficiales de aquel ramo habían de formar parte del Cuerpo de Comunicaciones. Fué éste constituído por el decreto de 29 de Octubre de 1869, pero con dos ramas denominadas personal facultativo de Telégrafos y personal administrativo de Comunicaciones, cuya coexistencia incluye la realidad de la fusion, pues cuando más, y siempre limitada á la parte administrativa, habría sido solamente un hecho respecto á los nuevos empleados que, de subsistir aquella disposicion, hubiesen acreditado en el exámen de ingreso sus conocimientos en Contabilidad, Convenios y Legislacion de Correos y Telégrafos.

Asimismo el Real decreto de 12 de Agosto de 1891 sólo se propuso de presente la simplificacion en los organismos, el mayor enlace posible en las funciones del personal y la unidad, hasta donde fuese posible mantenerla, en la Intervencion, Contabilidad, Inspeccion y dependencias. Y realizó esta oportuna y prudente limitacion de su alcance de la actualidad disponiendo que los funcionarios de Correos y Telégrafos desempeñaran por regla general el servicio que les concierne por su respectiva procedencia, sin perjuicio de que los Jefes de las oficinas puedan ordenar que los de un Cuerpo auxilien á los de otro en la medida de su aptitud técnica para ello.

Claramente demuestran los precedentes recuerdos que por exigir la verdadera fusion de los servicios unidad de procedencia, de conocimientos, de funciones, de derechos y organizacion de los empleados que ha de comprender, no cabe pasar de prepararla como viene haciéndose desde el año 1869, en tanto que el Cuerpo de Correos y el de Telégrafos estén constituídos por funcionarios á quienes separa la total falta de aquellas notas esenciales de la unificacion. Para tales trabajos preparatorios es el tiempo factor indispensable, y por ello á su concurso reforzado por la aproximacion de las personas y cierta

discreta compenetracion de las funciones administrativas se encomendó más ó menos, en todas las citadas disposiciones, la lima de las asperezas, el olvido de las procedencias y la nivelacion de las aptitudes, para llegar pausada pero seguramente á la union orgánica de los servicios

Al cabo de veintidos años de sucesivos intentos y pasados trece desde el último felicísimo ensayo realizado en virtud del Real decreto de 14 de Octubre de 1879, pudo y debió creerse llegada la hora de avanzar en la tendencia, de tan larga fecha iniciada, reuniendo á los actuales individuos de Correos y de Telégrafos bajo una sola Jefatura y un mismo techo.

Desgraciadamente, contra la prevision más exquisita y el cálculo más razonable, enseña la experiencia que la labor del tiempo no está bastante adelantada y denuncia en la vida común de los funcionarios de Correos y Telégraun progresivo malestar causado por el fácil desacuerdo de las voluntades, por la inevitable oposicion de clases y por el susceptible recelo de la lesion del propio derecho, estímulos todos que, si no es de temer entibien en el porvenir la conciencia del deber, pueden dar ocasion á que se cumpla sin la satisfaccion interior y el ánimo resuelto, que son prenda segura del mejor servicio allí donde, como por razones económicas frecuentemente acontece en los Cuerpos de Correos y Telégrafos, el esfuerzo del personal necesita suplir la escasez de su número y la deficiencia de sus medios de accion.

Para poner término á situacion tan delicada, no es ciertamente preciso ni sería posible el cambio radical verificado por el decreto de 18 de Septiembre de 1871 con relacion al de 24 de Marzo de 1869; basta modificar la reforma introducida por el Real decreto de 12 de Agosto de 1891 y restaurar el prudente y acertadísimo régimen creado por el de 14 de Octubre de 1879.

Cabe hacerlo no solamente dentro del importe de la plantilla mínima aprobada por Real decreto de 30 de Julio último, sino logrando la ventaja de dar estabilidad y porvenir á la clase de Auxiliares permanentes sin perjuicio del personal facultativo del Cuerpo de Telégrafos y con provecho del de Correos, al cual quedarán adscritos en número suficiente para completar su dotacion, ocupando en ella, como en la de Telégrafos, por ahora y en el orden que señalarán los reglamentos, las categorías de Aspirantes primeros, segundos y terceros, y de aspirantes segundos, respectivamente, á reserva de adquirirlas de un modo definitivo por el oportuno examen.

Para reformar de esta suerte la mencionada clase bastarán las disposiciones del adjunto Real decreto, facilitadas por la posibilidad de asignar al servicio postal el núcleo de Auxiliares permanentes á la sazon sin ocupacion activa en Telégrafos, ó teniéndola no más que durante muy breve parte del año ó en estaciones á cuyo frente deben ponerse Telegrafistas facultativos de plantilla.

Constituyen el primer grupo 45 Auxiliares permanentes situados en puntos donde los Ayuntamientos nombran y pagan el personal de Telégrafos y Teléfonos; forman el segundo en número de 14, los que como encargados de estaciones de servicio limitado á la temporada oficial de ciertos balnearios, son fácilmente sustituibles por individuos de las secciones próximas, y componen el tercero los 100 Auxiliares destinados á puntos donde circunstancias varias aplazan indefinidamente la instalacion de proyectadas estaciones, ó donde aquéllos dejan su puesto á funcionarios de Telégrafos de mas categoría.

Componen las enunciadas cifras un total de 159 empleados, con cuya agregacion se elevará á 965 el número de los de Correos destinados á las capitales de provincia y á las oficinas ambulantes y Administraciones subalternas exceptuadas de la reunion de los servicios; no tantos acaso como requeriría el desahogado cumplimiento de su cometido, pero bastantes para que desempeñen debidamente el que les concierne, estimulados por la satisfaccion de la anhelada independencia.

Las oficinas todas de Telégrafos quedarán bien atendidas con su propio personal, organizado en la forma que determine el reglamento.

El personal subalterno será proporcionalmente distribuido en las dependencias postales y telegráficas.

Existiendo ahora estafetas interioamente servidas en su mayoría por carteros repartidores de la correspondencia, será bien dotar las mas importantes con personal de categoría adecuada y convertir las demás en carterías rurales ó centros de distribucion, con lo que vendrá á normalizarse la situacion de aquellas oficinas sin aumento alguno de gasto, pues el causado en las obligaciones á que está afecto el crédito de carteros rurales resultará sobradamente compensado por la baja de estos allí donde recientemente se han establecido ó han de instalarse en breve nuevas estaciones telegráficas.

Con relacion al material ofrece análogas facilidades la reforma sometida á la aprobacion de V. M.

Hasta la fecha no pasan de 18 las capitales donde las oficinas de Correos y Telégrafos se han reunido en un mismo local. No es dudoso que por ser éste suficientemente amplio para ambos servicios fácilmente podrá ampliarse á los de escritorio la separacion con que se hallan establecidos el de aparatos y el de manipulacion de la correspondencia postal.

Los créditos del presupuesto para los efectos de orden interior de la Direccion general se dividirán separando los propios de Correos y Telégrafos proporcionalmente á las atenciones de cada servicio. Por último, en igual forma se aplicarán los del material de las oficinas provinciales y subalternas, en las cuales los servicios deben separarse.

Con lo expuesto y la distribucion de expedientes que hoy radican en unos mismos Negociados de la Direccion general, se logrará el restablecimiento del régimen que sancionó el Real decreto de 14 de Octubre de 1879, satisfaciéndose la conveniencia por el mismo declarada de unir el servicio postal y el telegráfico en todos aquellos centros en que es notorio que unos mismos funcionarios pueden atender cumplidamente á ambos medios de comunicacion y separándolos allí donde la cuantía del trabajo y la distinta procedencia del personal demanda, por las razones ya indicadas, reproducir en lo sustancial aquella soberana disposicion.

Materia propia de reglamentos ya en punto de próxima espera de la aprobacion de V. M. es cuanto atañe á fijacion de derechos, organizacion y funciones de los Cuerpos postal y telegráfico

Feliz el Ministro que suscribe si alcanzase á proseguir con acierto y á rematar con fortuna la obra de adelanto y mejora de tan interesantes servicios á que se dirige el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1892. —Señora: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Raimundo Fernandez Villaverde.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de Correos en la Direccion general, en las capitales de provincia, en las oficinas ambulantes y en las subalternas de Irun, Algeciras, Cartagena, Vigo, Ferrol, San Fernando, Santiago, Port-Bou y Venta de Baños, se desempeñará con independencia del de Telégrafos, y estará á cargo exclusivamente de los funcionarios adscritos al ramo de Correos.

Art. 2.º En todos los demás puntos donde existan estaciones telegráficas ó telefónicas costeadas por el Estado, ó donde en adelante se establezcan, desempeñarán el servicio de Correos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 3.º Las oficinas de Correos y de Telégrafos que actualmente se encuentran instalados en un mismo local, continuarán en él, si la separacion de servicios lo consiente, señalándose la parte del edificio destinada á cada una. Cuando los locales no permitan aquella division, la Direccion general propondrá en cada caso las resoluciones procedentes para la instalacion de las oficinas dentro de los créditos autorizados en el presupuesto de gastos.

Art. 4.º La Direccion general procurará obtener de los Ayuntamientos en cuyo término exista ó se establezca estacion telegráfica ó telefónica oficial de servicio limitado, el local necesario para la instalacion de las oficinas.

Art. 5.º Los créditos destinados en el presupuesto vigente á obligaciones de Correos y Telégrafos, se considerarán divididos para los de efectos orden interior de la Direccion general, separando los propios de uno y otro ramo, y distribuyendo los que aparezcan englobados en proporcion á las atenciones de cada servicio,

Art. 6.º Pasarán al Cuerpo de Correos con las condiciones que fije el reglamento orgánico del mismo, y en número 159, los Auxiliares permanentes no indispensables para el servicio de su clase ó actualmente colocados en puntos donde puedan ser ventajosamente sustituidos por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 7.º Los Auxiliares permanentes no comprendidos en el artículo anterior continuarán adscritos al servicio de Telégrafos con los requisitos que determine el reglamento de este cuerpo.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion organizará las oficinas de la Direccion general sobre la base de la separacion de servicios y someterá á Mi aprobacion los reglamentos de los cuerpos de Correos y de Telégrafos.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones administrativas que se opongan á las consignadas en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 288.)

## MINISTERIO DE ESTADO

Continuacion (1)

*Continuacion del acta general de la Conferencia de Bruselas.*

ARTICULO XXXVI

Cuando el Capitan de un buque desee embarcar pasajeros negros, deberá hacer la declaracion de ello á la Autoridad de la Potencia, cuyo pabellon lleva, ó en su defecto á la Autoridad territorial. Se interrogará á los pasajeros y cuando se haya hecho constar que se embarcan libremente, serán inscritos en una hoja de declaracion especial, poniendo las señas particulares de cada uno de ellos al lado de su nombre é indicando especialmente el sexo y la talla. Los niños negros no podrán admitirse como pasajeros si no cuando fueren acompañados por sus padres ó por personas cuya honradez sea notoria. Al partir la hoja de declaracion de los pasajeros será visada por la Autoridad indicada mas arriba, después que se haya procedido á un llamamiento. Si no hubiere pasajeros á bordo, se hará mencion expresa de ello en el rol de tripulacion.

ARTICULO XXXVII

A la llegada á cualquier puerto de parada ó de destino, el Capitan del buque presentará ante la Autoridad de la Potencia de la cual lleva el pabellon, ó en su defecto ante la Autoridad territorial, el rol de tripulacion, y si ha lugar á ello las hojas de declaracion de pasajeros anteriormente expedidas. La Autoridad inspeccionará á los pasajeros que hayan llegado á su punto de destino ó que se detengan en un puerto de parada, y anotará su desembarque en la hoja de declaracion. A la salida, la misma Autoridad pondrá de nuevo su Visto Bueno en el rol y en la hoja de declaracion y hará el llamamiento de los pasajeros.

ARTICULO XXXVIII

En el litoral africano é islas adyacentes ningún pasajero negro se embarcará á bordo de un buque indígena fuera de las localidades donde resida una Autoridad dependiente de una de las Potencias signatarias.

(1) Véase el número anterior.

En toda la extension de la zona determinada en el art. XXI, ningun pasajero negro podrá ser desembarcado de un buque indígena fuera de una localidad donde resida una Atoridad dependiente de alguna de las Altas Partes contratantes y sin que esta Autoridad asista al desembarque.

Los casos de fuerza mayor que determinen la infraccion de estas disposiciones deberán examinarse por la Autoridad de la Potencia cuya bandera lleva la embarcacion, ó en su defecto por la Autoridad territorial del puerto en que el buque acusado haga parada.

ARTICULO XXXIX

Las prescripciones de los artículos XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII no son aplicables á los barcos que no lleguen á tener un puente completo, que lleven un máximun de diez hombres de tripulacion y que cumplan con alguna de las dos condiciones siguientes:

1.ª Dedicarse exclusivamente á la pesca en las aguas territoriales.

2.ª Dedicarse á pequeño cabotaje entre los diferentes puertos de la misma Potencia territorial, sin alejarse de la costa á más de cinco millas.

Estos diferentes barcos recibirán, según los casos, de la Autoridad territorial, ó de la Autoridad consular, una licencia especial, renovable cada año y revocable en las condiciones consignadas en el artículo XL, y cuyo modelo uniforme, anejo á la presente acta general, se comunicará á la oficina internacional de informes.

ARTICULO XL

Cualquier acto ó tentativa de trata que se haga constar legalmente á cargo del Capitan, armador ó propietario de un buque autorizado para llevar el pabellon de una de las Potencias signatarias, ó que haya obtenido la licencia de que se habla en el artículo XXXIX, llevará consigo la recogida inmediata de esta autorizacion ó de esta licencia. Todas las infracciones á las prescripciones del párrafo segundo del capítulo 3.º, se castigarán además con penas dictadas por las leyes y ordenanzas especiales á cada una de las potencias contratantes.

ARTICULO XLI

Las Potencias signatarias se obligan á depositar en la oficina internacional de informes los modelos-tipos de los documentos que aquí después se expresan:

1.º Título autorizando el uso del pabellon.

2.º Rol de tripulacion.

3.º Hoja de declaracion de los pasajeros negros.

Estos documentos, cuyo tenor puede variar, segun los reglamentos propios de cada país, deberán contener obligatoriamente los siguientes informes redactados en una lengua europea.

I. En lo que concierne á la autorizacion de llevar el pabellon:

*a)* El nombre, tonelajo, aparejo y dimensiones principales del buque;

*b)* El número de inscripcion y la letra de indicacion del puerto de donde procede;

*c)* La fecha de la obtencion del permiso y la calidad del funcionario que lo ha expedido.

II En lo que concierne al rol de tripulacion:

*a)* El nombre del buque del capitan, y del armador ó propietario.

*b)* El tonelaje del buque.

*c)* El número de inscripcion y el puerto de donde procede el buque, su destino, así como los informes especificados en el art. XXV.

III En lo que concierne á la hoja de declaracion de los pasajeros negros:

El nombre del buque que los transporta y los informes indicados en el art. XXXVI y destinados á identificar bien á los pasajeros.

Las Potencias signatarias tomarán las medidas necesarias para que las Autoridades territoriales ó sus Cónsules envien á la misma oficina copias certificadas de cualquiera autorizacion de enarbolar su pabellon desde que esta hubiese sido concedida, así como el aviso de recogida de que dichas autorizaciones hubiesen sido objeto.

Las disposiciones del presente artículo no conciernen más que á los papeles destinados á los buques indígenas.

2.—*De la detencion de los buques sospechosos*

ARTICULO XLII

Cuando los Oficiales que manden los buques de guerra de alguna de las Potencias signatarias tengan motivo de creer que uno embarcacion de un tonelaje inferior á 500 toneladas y que se haya encontrado en la zona indicada aquí arriba, se dedica á la trata ó es culpable de una usurpacion de pabellon, podrán recurrir á la comprobacion de los papeles de á bordo.

El presente artículo no implica ningun cambio respecto al estado de cosas actual en lo que concierne á la jurisdiccion en las aguas territoriales.

ARTICULO XLIII

En este caso, un bote, mandado por un Oficial de navío, de uniforme, podrá enviarse á bordo del buque sospechoso, después de haberse puesto con él al habla para darle aviso de este propósito.

El Oficial enviado á bordo del buque detenido deberá proceder con todos los miramientos y consideraciones posibles.

ARTICULO VLIV

La comprobacion de los papeles de á bordo consistirá en el exámen de los documentos siguientes:

1.º En lo que concierne á los buques indígenas, los papeles mencionados en el art XLI

2.º En lo que concierne á los demás buques, los documentos estipulados en los diferentes Tratados ó Convenios que se conserven en vigor.

La comprobacion de los papeles de á bordo no autoriza el llamamiento de la tripulacion ni de los pasajeros sino en los casos y según las condiciones prevenidas en el artículo siguiente.

ARTICULO XLV

La informacion respecto al cargamento del buque ó la visita no podrá verificarse sino en los buques que navegan bajo el pabellon de una de las Potencias que han concertado ó lleguen á concertar los Convenios particulares mencionados en el art. XXII, y conforme á las prescripciones de dichos Convenios.

ARTICULO XLVI

Antes de abandonar el buque detenido, el Oficial extenderá un acta según las formas y en el idioma usado en el país á que aquél pertenece.

Este acta deberá ir fechada y firmada por el Oficial, y hacer constar los hechos.

El Capitán del barco detenido, así como los testigos, tendrán derecho de hacer añadir al acta cualesquiera explicaciones que juzguen útiles.

ARTICULO XLVII

El Comandante de un buque de guerra que haya detenido una embarcacion con pabellon extranjero, debe en todos los casos informar á su Gobierno indicando los motivos que le han hecho proceder de este modo.

ARTICULO XLVIII

Un resumen de este informe, así como una copia del acta levantada por el Oficial enviado á bordo del buque detenido, se expedirán lo antes posible á la Oficina internacional de informes, que los comunicará á la Autoridad consular ó territorial más próxima de la Potencia, de la cual el barco detenido en marcha ha enarbolado el pabellon. En los Archivos de la Oficina se conservarán duplicados de este documento.

(*Concluirá*)

# ANUNCIOS OFICIALES

## HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

*Mes de Octubre*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

| | |
|---|---|
| Número de camas disponibles, segun el acuerdo. . . . . . | 74 |
| Idem de enfermos de caridad hasta el dia. . . . . . . . . | 68 |
| Vacantes que existen. . . . . | 6 |

Orense 17 de Octubre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

# AYUNTAMIENTOS

## MELON

Sin embargo de haberse publicado por término de ocho dias el repartimiento de líquidos en el *Boletin oficial* de la provincia correspondiente al jueves 22 de Septiembre último, y no haberse presentado reclamacion alguna contra el mismo, vuélve nuevamente á publicarse por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda en la casa consistorial durante otros ocho dias contados desde que el presente aparezca inserto en el expresado *Boletin oficial*, á fin de que durante las horas hábiles de oficina puedan examinarlo todos aquellos á quienes interese y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, para cuya resolucion se dará principio ya en el sexto dia de los ocho, á fin de que no se demore la cobranza del impuesto, y puedan interponer los interesados cualquiera alzada para ante la superioridad.

Melon Octubre 14 de 1892.—El Alcalde Presidente, Ramon Fernandez.

## TOEN

Terminado el reparto del grupo de líquidos y alcoholes correspondiente al actual año económico, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones que sean justas.

Alcaldía de Toen Octubre 17 de 1892.—Manuel Canal.

# TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Victor César Villariño, Juez accidental de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de abintestato de Domingo Martinez Fidalgo, vecino que fué de Currás de Rante en el municipio de San Ciprian de Viñas, el cual ha fallecido en veintiseis de Agosto último sin que conste que hubiese hecho testamento, y sin dejar cónyuge, descendientes ni ascendientes, habiéndose presentado á reclamar la herencia Vicente da Vila Martinez, de Villanueva de Rante, Esperanza Martinez Deza, viuda, del lugar da Serra, Hipólito Estevez Santos como marido de Ramona da Vila Martinez, de dicho Villanueva y Emilio Sueiro Santos como marido de Clara Martinez Fernandez, del pueblo de Penedo: los cuales manifestaron ser parientes colaterales dentro del cuarto grado civil, como que son primos carnales del finado. En dichos autos, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo nuevecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, he acordado fijar edictos anunciando la muerte del intestato, los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, y llamando, como por el presente llamo, á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el pueblo del fallecimiento y naturaleza del finado y en el *Boletin oficial* de la provincia, bajo la prevencion de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Victor César Villariño.—De orden de su señoría, Valentin de Novoa.

MUNICIPALES

Don Gerónimo Fernandez Rodriguez Juez municipal de Manzaneda.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría en propiedad de este Juzgado municipal, se hace público para que los que á ella quieran optar y reunan las cualidades determinadas por la ley del poder judicial y reglamento de 10 de Abril 1871, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de quince dias contados desde que el presente aparezca inserto, en el *Boletin oficial* de la provincia.

Manzaneda Octubre 13 de 1892.—El Juez municipal, Gerónimo Fernandez.—El Secretario, A. Balbino Arias.



Imprenta LA POPULAR